

RESOLUCION No. 1/79 de la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del 2 de enero de 1979, que autoriza aumentos a los precios de venta de la gasolina y otros derivados del petróleo.

(Listín Diario — 3 de enero de 1979 — Pág. 10—A; El Nacional de Ahora — 2 de enero de 1979 — Pág. 8—A; El Caribe — 3 de enero de 1979 — Pág. 2; El Sol — 3 de enero de 1979 — Pág. 13 y La Noticia — 3 de enero de 1979 — Pág. 11. Se reproduce a primera publicación.)



Secretaría de Estado de Industria y Comercio

RESOLUCION No.1 / 79

Yo, RAMON BAEZ ROMANO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto No. 3336 del 13 de febrero de 1968 del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO que la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) ha aumentado los precios del petróleo crudo a partir del 1ro. de enero de 1979;

CONSIDERANDO que es conveniente volver dentro de lo posible a los mecanismos de fijación de precios previstos en el Convenio de Refinería;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado velar porque se cumplan estrictamente las medidas adoptadas para la defensa de los usuarios de estos productos y evitar las eventualidades que pudieren entorpecer el desarrollo económico del país; VISTO el Decreto del Poder Ejecutivo No. 1377 de fecha 20 de octubre de 1975 y la Resolución No. 2/75 adoptada en la misma fecha por esta Secretaría de Estado Industria y Comercio, así como el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2600, de fecha 31 de diciembre de 1976 y la Resolución 1/77 del 2 de enero de 1977 de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO el Decreto No. 520 del Poder Ejecutivo de fecha 2 de enero de 1979.

RESUELVE:

PRIMERO: GASOLINA: Autorizar un aumento de RD\$0.15 a cada galón de gasolina de 95 octanos sobre el precio que se fijó mediante Resolución No. 1/77.

En consecuencia, los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

- a) De la Refinería a los Distribuidores . . . Precio de acuerdo al Convenio de Refinería
- b) De los Distribuidores a los Detallistas . . . 1.0260 Galón.
- c) De los Detallistas a los Consumidores en todo el territorio nacional:
 - 1) En Santo Domingo 1.14 Galón
 - 2) En la Primera Zona 1.14 "
 - 3) En la Segunda Zona 1.15 "
 - 4) En la Tercera Zona 1.15 "
 - 5) En la Cuarta Zona 1.16 "
 - 6) En la Quinta Zona 1.17 "

NOTA: La diferencia entre el precio Ex-Refinería y el precio a los Detallistas será aplicada por los distribuidores en la forma siguiente:

- 1) Margen del Distribuidores 0.0475
- 2) Impuestos de Consumo Interno 0 1976
- 3) Fondo Especial Tesorería Nacional el resto

DIESEL OIL

- a) De la Refinería a los Distribuidores 0.4760

- b) De los Distribuidores a los Detallistas 0.5760
- c) De los Detallistas a los Consumidores 0.6400

NOTA: La diferencia entre el precio Ex-Refinería y el precio a los Detallistas, será aplicada por los distribuidores de la forma siguiente:

- 1) Margen del Distribuidor 0.0450
 - 2) Impuestos de Consumo Interno 0.0550
- 0.1000

FUEL OIL

La Refinería solo podrá traspasar, como consecuencia del incremento de costo de su materia prima, 2.00 centavos por galón a los distribuidores.

GAS PROPANO

- a) De las compañías distribuidoras a los detallistas:
 - Cilindro de 100 libras netas \$12.80
 - Cilindro de 50 libras netas 6.50
 - Cilindro de 30 libras netas 3.85
 - Cilindro de 25 libras netas 3.45
- b) De los detallistas a los consumidores, incluyendo transporte, instalación y graduación del regulador:
 - Cilindro de 100 libras netas \$15.50
 - Cilindro de 50 libras netas 7.75
 - Cilindro de 30 libras netas 5.15
 - Cilindro de 25 libras netas 4.65

c) Para los fines de venta en el interior del país de los distintos envases se cargará un centavo por cada libra de gas propano.

SEGUNDO: Continúan en efecto las disposiciones relativas a la observación de estas medidas por parte de la Dirección General de Control de Precios según lo determina la Ley No. 13 del 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

TERCERO: Los nuevos precios que se adoptan para los productos del petróleo señalados en el Artículo Primero de la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir de las 6:00 a.m. del 3 de enero de 1979.

CUARTO: La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos de circulación nacional para fines de conocimiento general.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año 1979, 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.